**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
**SALA PENAL**

# AUTO SUPREMO Nº 0427/2026-A
**Sucre, 10 de abril de 2026**
**EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**
**Y**
**ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**Proceso** : La Paz 156/2025

**Parte acusadora** : Ministerio Público y AAA[1]

**Parte acusada** : Haydel Germán Vera Plaza

**Delito** : Estupro Agravado, arts. 309 y 310 inc. g) del Código Penal (CP)

---

Por memorial de casación presentado el 16 de enero de 2025, cursante de fs. 1417 a 1436 vta, Haydel Germán Vera Plaza, impugna el Auto de Vista 58/2022 de 2 de junio, de fs. 1381 a 1390, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal que sigue en su contra el Ministerio Público y AAA, por la presunta comisión del delito de Estupro Agravado, previsto en los arts. 309 y 310 inc. g) del CP; y mediante el memorial de fs. 1496 a 1502, opone extinción de la acción penal por prescripción.

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Sentencia

Por Sentencia 108/2018 de 12 de julio, de fs. 1111 a 1142, el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a

---

[1] La SC 1100/2011-R de agosto, señaló: *"III.1. Reserva y resguardo de la identidad de menores, el art. 10 del CNNA señala que "Las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de resguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Código...". Teniendo en cuenta que dicho precepto tiene carácter imperativo, el cumplimiento del mismo es de carácter obligatorio; consecuentemente, los administradores de justicia y todos aquellos aludidos en el artículo antes mencionado, deben tener presente que en todo aquel proceso en el que esté involucrado un menor de edad -ya sea en calidad de agresor o de víctima- su identidad deberá mantenerse en absoluta reserva al comprometerse de modo profundo el derecho a su dignidad y con la finalidad de proteger las garantías constitucionales de que son titulares el menor y su entorno familiar, deberá protegerse también el derecho fundamental a la intimidad de éste, por ello durante la tramitación de los procesos, deberán tomarse medidas tendentes a impedir su identificación. En razón a lo cual, los jueces y tribunales, deberán suprimir toda referencia que pueda conducir a la identificación del menor involucrado y el de su familia; debiendo consecuentemente, reemplazar el nombre de éste no con las iniciales de sus nombres y apellidos, porque de todos modos serían pasibles de identificación al señalar que su familiar (nombre completo) lo representa, quebrantando así la reserva y resguardo de su identidad; entonces deberá identificársele con letras repetitivas, tales como CC o XX, por ejemplo, lo mismo que a sus familiares cuando éstos actúen en su representación, esto con el único y exclusivo afán de guardar estricta reserva de los datos de identidad del menor y dar cabal cumplimiento a la norma; la inobservancia de la norma por parte del Tribunal Constitucional cohonestaría la obediencia parcial de la ley o su total infracción".*

Haydel Germán Vera Plaza, autor de la comisión del delito de Estupro Agravado, previsto y sancionado por el art. 309 con relación al art. 310 inc. g) del CP, imponiendo la pena privativa de libertad de diez años, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario San Pedro de La Paz, más costas procesales a calificarse en ejecución de sentencia.

**I.2. Apelación restringida y Auto de Vista**

Contra la referida Sentencia, el recurrente formuló el recurso de apelación restringida de fs. 1158 a 1182, resuelto por el Auto de Vista 58/2022 de 2 de junio, de fs. 1381 a 1390, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso interpuesto confirmando la Sentencia apelada.

**II. DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA**

**II.1. Argumentos de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción**

El acusado incidentista opone excepción de extinción de la acción penal por prescripción, señalando que conforme a la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0059/2018 de 15 de marzo, el citado instituto legal puede ser tramitado en instancia casacional, mientras no esté ejecutoriada la sentencia, por tratarse de una cuestión de orden público y especial pronunciamiento.

La denuncia por el delito de Estupro, señala que el hecho criminoso hubiera ocurrido el 10 de abril de 2014 y desde esa fecha hasta la presentación del presente memorial habrían transcurrido 11 años, 9 meses y 8 días, sin que existan casuales de interrupción y/o suspensión de plazo de la prescripción.

El delito acusado, está previsto en los arts. 309 con relación al 310 inc. g) del CP, tiene carácter instantáneo, puesto que su consumación se produce el mismo momento de la acción, acorde a la SCP 0648/2019-S2 de 5 de agosto y de acuerdo a lo determinado en la Sentencia 108/2018, la pena impuesta no sobrepasa los diez años, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal es de ocho años, conforme al art. 29 inc.1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), computable desde la medianoche del día del hecho acorde al art. 30 del citado Código.

En el caso presente, no concurrió ninguna causal de interrupción ni suspensión del plazo de prescripción, ya que nunca fue declarado rebelde tampoco se suscitó la suspensión de plazos, cuestiones prejudiciales, antejuicio u otros supuestos previstos en los arts. 31 y 32 del CPP y el proceso se desarrolló sin que de su parte se hubiesen promovido acciones dilatorias.

Solicita se declare **FUNDADA** la **excepción de extinción de la acción penal por prescripción;** extinguida la acción penal en su contra y se disponga el archivo de

obrados, al haber operado la prescripción.

**II.2. Argumentos de la contestación por el Ministerio Púbico**

Corrida en traslado la excepción opuesta a los acusadores, conforme se advierte en la providencia a fs. 1503 y las diligencias de fs. 1504 a 1509, el Ministerio Público mediante memorial de fs. 1511 a 1514 vta., solicitando se rechace la excepción de prescripción, bajo los siguientes argumentos:

1. Naturaleza del delito de Estupro Agravado: señaló que el delito no debía considerarse instantáneo, sino de carácter permanente, debido a la relación de autoridad y dependencia existente entre el acusado y la víctima, toda vez que el estado de vulnerabilidad y subordinación de la menor persistió mientras continuó asistiendo a la academia de taekwondo, por lo que el cómputo de la prescripción debía iniciar cuando cesó esa relación de dependencia, aproximadamente el 14 de abril de 2014 y no el 10 del mismo mes y año.

2. Aplicación de la Ley 1173 y régimen especial de prescripción: invocó la modificación del art. 30 del CPP introducida por la Ley 1173, según la cual, en delitos contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción comienza a correr cuatro años después de que la víctima alcanza la mayoría de edad. En el caso concreto, afirmó que el término inició el 23 de enero de 2022, por lo que aún no habría transcurrido el plazo de ocho años previsto por ley, además, la reforma introducida por la Ley 1173 tiene carácter procesal y, conforme al principio *tempus regit actum*, es de aplicación inmediata a los procesos en trámite, respaldando esta tesis con la SCP 0496/2019-S1.

3. Suspensión del plazo de prescripción: Sostuvo que el término de la prescripción se encontraba suspendido conforme al art. 32 inc. 2) del CPP, debido a la tramitación del recurso de casación interpuesto por la propia defensa del sentenciado, periodo durante el cual el proceso permaneció pendiente de resolución.

4. Imposibilidad de beneficiarse de la propia conducta procesal: precisó que el acusado no podía promover recursos que mantengan vigente el proceso y, simultáneamente, solicitar la prescripción alegando demora procesal, pues ello vulneraría los principios de buena fe procesal y *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

5. Estándares internacionales y Caso Angulo Losada vs. Bolivia: invocó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), señalando que el Estado boliviano tiene obligaciones reforzadas de protección frente a delitos sexuales contra menores de edad. Declarar la prescripción en este caso sería contrario a los estándares internacionales derivados del caso Angulo Losada vs. Bolivia, así como, a las obligaciones

asumidas por Bolivia en tratados internacionales sobre derechos de la niñez y violencia contra la mujer.

6. Diferencia entre prescripción y duración máxima del proceso: citó la SCP 0496/2019-S1 de 9 de julio, para sostener que la defensa confundía ambos institutos jurídicos, ya que la prescripción depende únicamente del cumplimiento de plazos legales y de las causales de suspensión e interrupción, no de la razonabilidad de la duración del proceso.

Finalmente, la acción penal no prescribió, porque el plazo legal aún no se cumplió y, además, debía descontarse el tiempo de suspensión generado por la tramitación del recurso de casación.

En conclusión, pide **RECHAZAR** la excepción incursa.

**III. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**1.** Denuncia falta de fundamentación e incongruencia omisiva del Auto de Vista respecto de los precedentes contradictorios invocados. El recurrente señala que el Tribunal de Alzada omitió pronunciarse sobre diversos Autos Supremos relacionados con los principios de legalidad y tipicidad, la correcta subsunción de la conducta al tipo penal, la atipicidad de los hechos y la necesidad de acreditar los elementos constitutivos del delito de Estupro, particularmente el engaño o seducción y el acceso carnal. En ese entendido, el Auto de Vista incurrió en incongruencia omisiva al no resolver los agravios vinculados con la errónea aplicación de la ley sustantiva y la indebida subsunción de la conducta al delito atribuido. Invoca como precedentes los Autos Supremos (AASS) 231 de 4 de julio de 2006, 267/2023-RRC de 17 de octubre, 316 de 28 de agosto de 2006 y 67 de 27 de enero de 2006; además de la SCP "0770/2012-R".

**2.** Denuncia la existencia de defecto absoluto derivado de la negativa de producción de prueba de descargo, situación que vincula con una supuesta incongruencia omisiva del Auto de Vista. Concretamente, cuestiona el rechazo de una pericia ofrecida por la defensa, destinada a refutar la existencia del acceso carnal y la observancia de los protocolos médico forenses aplicados al caso.

Sobre esa base, solicita se declare la vulneración de su derecho a la defensa y se disponga la nulidad de la Sentencia, por haberse impedido la producción de una prueba que considera esencial para su teoría defensiva. Invoca como precedente el Auto Supremo (AS) 434 de 20 de agosto de 2009.

**3.** Denuncia diversos defectos de la Sentencia, consistentes en la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, falta de fundamentación, incorrecta subsunción de la conducta, ausencia de acreditación de la agravante, vulneración de

los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, así como, defectuosa valoración de la prueba. Señala que la Sentencia carece de fundamentación jurídica suficiente para sustentar la condena por el delito de Estupro Agravado y que el Auto de Vista omitió resolver adecuadamente dichos cuestionamientos. Invoca en calidad de precedentes los AASS 267/2013-RRC de 17 de octubre, 67 de 27 de enero de 2006, 316 de 28 de agosto de 2006, 80/2013 de 8 de abril, 231 de 4 de julio de 2006, 76 de 30 de enero de 2006, 241 de 6 de julio de 2006, 385/2013 de 31 de diciembre, 287/2013-RRC de 4 de noviembre, 077/2012-RRC, 064/2012-RRC de 19 de abril, 044/2012-RRC de 22 de marzo, 073/2013-RRC, 065/2013-RRC de 11 de marzo, 065/2012-RA de 19 de abril, 86/2013 de 26 de marzo, 444 de 15 de octubre de 2005, 014/2013-RRC de 6 de febrero y 176/2013-RRC de 24 de junio.

## IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA

### IV.1. De la competencia de este Tribunal para resolver cuestiones incidentales referidas a la extinción de la acción penal

En lo que respecta a la delimitación competencial para el conocimiento y resolución de incidentes de extinción de la acción penal, esta Sala Penal considera necesario acudir al entendimiento asumido por la SCP 1061/2015-S2 de 26 de octubre, que precisó que los fundamentos de la SC 1716/2010-R no constituyen argumento suficiente para sostener que únicamente la autoridad jurisdiccional que dictó la Sentencia de primera Instancia sea competente para conocer dichos incidentes.

En efecto, a la luz de lo previsto por el art. 44 del CPP, el Juez o Tribunal que ostente competencia para conocer un proceso penal, la mantiene respecto de todas las cuestiones e incidentes que se susciten durante su tramitación, correspondiéndole asimismo dictar y ejecutar las resoluciones pertinentes.

En consecuencia, se deja establecido que la autoridad competente para conocer y resolver incidentes de extinción de la acción penal, sea por duración máxima del proceso o prescripción, es el Juez o Tribunal donde radica la causa principal. Así, si el planteamiento se formula en etapa de apelación o de casación, las decisiones adoptadas por las Salas Penales o por el Tribunal Supremo de Justicia no admiten ulterior impugnación, ello en atención a la naturaleza propia de la fase procesal y con el objeto de evitar dilaciones indebidas, particularmente aquellas generadas por remisiones innecesarias de expedientes entre instancias, situación que en reiteradas oportunidades ocasionó la postergación injustificada del pronunciamiento de fondo. Tal práctica ha devenido en vulneración de los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable y del acceso efectivo a la justicia, y de los principios de celeridad y concentración procesal.

No obstante, corresponde puntualizar que, si el incidente se deduce ante el Juez de

Instrucción en lo Penal o ante Tribunales o Jueces de Sentencia, sus resoluciones sí resultan impugnables, toda vez que la naturaleza de la etapa procesal así lo permite. Este entendimiento, comporta una reconducción de la línea jurisprudencial fijada en la SC 1716/2010-R hacia la doctrina desarrollada en la SC 245/2006, sustentada a su vez en los criterios vertidos por las SSCC 101/2004, 1868/2004-R, 36/2005 y 1365/2005-R, y el AC 79/2004-ECA.

En el caso de autos, y considerando que la causa se encuentra radicada a fs. 1442 ante esta Sala Penal como consecuencia del recurso de casación de fs. 1417 a 1436 vta., interpuesto por Haydel Germán Vera Plaza contra el Auto de Vista 58/2022 de 2 de junio, resulta indiscutible, conforme al bloque jurisprudencial referido, que esta Sala es la autoridad competente para conocer y resolver la excepción opuesta, garantizando de este modo la continuidad procesal y la tutela judicial efectiva.

**IV.2. De la extinción de la acción penal por prescripción y las causas de suspensión e interrupción**

La prescripción constituye una institución de orden público que extingue la acción penal por el transcurso del tiempo fijado por ley, en resguardo del interés social y de la seguridad jurídica, impidiendo la prolongación indefinida de la persecución penal. Conforme a la SCP 563/2018-S1 de 1 de octubre y al art. 32 del CPP, su suspensión se limita a las causales taxativas allí previstas; y, en cuanto a la interrupción, el art. 31 del CPP reconoce únicamente la declaratoria de rebeldía, que borra el tiempo transcurrido y reinicia el cómputo desde cero, conforme lo precisado por el AS 123 de 29 de abril de 2010 y la SC 23/2007-R. Asimismo, en observancia de las SSCC 187/2004-R y 1214/2004-R, se establece que ni la denuncia tampoco el inicio de la acción penal constituyen causales de suspensión o interrupción.

Que, es necesario recordar que la prescripción constituye una institución jurídica en virtud de la cual, y por el transcurso del tiempo determinado por ley, cesa la persecución penal del Estado ejercitada a través de los órganos jurisdiccionales o por los particulares en delitos de acción privada. Su fundamento radica en el interés social de evitar la prolongación indefinida de los procesos penales, ya sea por negligencia de la víctima o inactividad de los órganos encargados de su impulso, garantizando así seguridad jurídica y estabilidad social.

En cuanto a la suspensión del término de la prescripción, el art. 32 del CPP, interpretado por la SCP 563/2018-S1, dispone que ésta procede exclusivamente cuando:

1. Se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente;

2. Esté pendiente la resolución de cuestiones prejudiciales planteadas;
3. Se tramite cualquier forma de antejuicio o conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,
4. En delitos que alteren el orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado.

Respecto a la interrupción del término de la prescripción, el art. 31 del CPP, establece como única causal la declaratoria de rebeldía. Tal como lo desarrolló la SC 23/2010-R, reiterando precedentes contenidos en las SSCC 1510/2002-R, 187/2004-R y 101/2006-R, y precisado por el AS 123 de 29 de abril de 2010 que remite a la SC 23/2007-R, la declaratoria de rebeldía borra el tiempo transcurrido y reinicia un nuevo cómputo desde el momento en que se dicta, como consecuencia de la incomparecencia injustificada, evasión del centro de detención, incumplimiento de mandamiento de aprehensión o abandono no autorizado del lugar asignado para residir (art. 87 del CPP).

Este efecto responde a criterios de política criminal y a la necesidad de sancionar la desobediencia procesal, sin excluir al rebelde del beneficio de la prescripción, pero imponiéndole el cómputo íntegro del nuevo plazo conforme al art. 29 del CPP.

Finalmente, y en concordancia con las SSCC 187/2004-R y 1214/2004-R, se establece que ni la denuncia tampoco el inicio de la acción penal constituyen causales de suspensión o interrupción, al no estar contempladas en los arts. 29 y 31 del CPP, careciendo de efectos en el cómputo de la prescripción.

**IV.3 De las vacaciones judiciales y otras causales de interrupción y suspensión de plazos procesales en el cómputo de la prescripción**

Corresponde acudir, en primer término, al AS 499 de 26 de septiembre de 2009, dictado por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Suprema de Justicia, que estableció: *"...los plazos se suspenderán durante las vacaciones judiciales"*; **tiempo que no se toma en cuenta para realizar el cálculo de la extinción de la acción penal por prescripción.**

En el mismo sentido, la SCP 563/2018-S1 de 1 de octubre, reafirmó este criterio, precisando que el tiempo correspondiente a las vacaciones judiciales solo es válido para el cálculo de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso. Dicho fallo constitucional, al interpretar los arts. 31 y 32 del CPP, recordó que:

1. El art. 31 del CPP dispone que la prescripción se interrumpe por la declaratoria de rebeldía del imputado.
2. El art. 32 del CPP establece que el término de la prescripción de la acción penal se suspende únicamente cuando:

**a)** Se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente;
**b)** Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva cuestiones prejudiciales;
**c)** Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero, de la que dependa el inicio del proceso; y
**d)** En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado.

De la interpretación de estas disposiciones, la SC 23/2010-R (que reiteró los precedentes contenidos en las SSCC 1510/2002-R, 187/2004-R y 101/2006-R) concluyó que únicamente las causales previstas expresamente en el art. 32 del CPP pueden provocar la suspensión de la prescripción.

En relación con la congruencia de las resoluciones, el AS 371/2017, comentado por la citada jurisprudencia constitucional SCP 563/2018-S1, advirtió la diferencia conceptual y jurídica entre la **extinción de la acción penal por prescripción** (art. 27 inc. 8) del CPP) y la **extinción por duración máxima del proceso** (art. 27 inc.10) del CPP), señalando que cada figura tiene un régimen propio y finalidades distintas:

**a)** La prescripción se fundamenta, además en razones doctrinales y de política criminal, en derechos y garantías constitucionales como el derecho a la defensa, (art. 119.II de la Constitución Política del Estado [CPE]), el debido proceso (art. 117.I de la CPE) y el principio de seguridad jurídica (art. 178.I de la CPE) y

**b)** La duración máxima del proceso se basa en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y en el derecho a un plazo razonable (art. 115 de la CPE).

Pese a esta distinción, se observó que, al resolver la excepción de prescripción, en dicho Auto Supremo se asimiló erróneamente el cómputo de ambas figuras, aplicando el art. 130 del CPP para descontar las vacaciones judiciales en el cálculo de la prescripción, lo cual fue considerado incongruente por contradecir el Fundamento Jurídico III.3 de la SCP 563/2018-S1.

En consecuencia, se debe puntualizar que:

**a)** El tiempo de las vacaciones judiciales no se descuenta para el cómputo de la prescripción, salvo el efecto particular reconocido jurisprudencialmente para la duración máxima del proceso; y

**b)** Además de las causales previstas en los arts. 31 y 32 del CPP, existen otros supuestos normativos que pueden suspender plazos procesales, como:

**i)** La suspensión por el acuerdo conciliatorio, previsto en el art. 327.4 del CPP; y,

**ii)** La suspensión de plazos por fuerza mayor, establecido en el art. 130 del CPP, aplicable, por ejemplo, en la emergencia sanitaria derivada de la pandemia, la cual generó una paralización procesal de cinco (5) meses y veinte (20) días[2]; aclarando que ambos supuestos (al igual que en el caso de las vacaciones judiciales), no aplican para la prescripción de la acción.

No obstante, a partir de la vigencia de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (Ley 586) y de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (Ley 1173), el legislador ordinario introdujo nuevas causas de **suspensión e interrupción** del cómputo de la prescripción, que resultan aplicables de manera transversal tanto a la prescripción como a la duración máxima del proceso, entre ellas:

Como causal de suspensión del plazo, la tramitación de la excusa o la recusación, establecida en el art. 321.IV del CPP; y, como causales de interrupción:

**a)** Cuando las excepciones y/o incidentes sean declarados manifiestamente dilatorios, maliciosos y/o temerarios, conforme establece el art. 315.III del CPP; y,
**b)** En caso de rechazo de una recusación que hubiere sido declarada manifiestamente infundada, temeraria o abiertamente dilatoria, dispuesto en el art. 321.V del CPP.

Este entendimiento permite diferenciar con claridad los efectos jurídicos y procesales de la suspensión e interrupción en cada figura, evitando confusiones que puedan afectar la correcta determinación del plazo de prescripción o de la duración máxima del proceso, conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

### IV.4 Del cómputo del término de la prescripción en función a la naturaleza de los delitos

Para realizar un correcto cómputo del término de la prescripción, corresponde analizar (en general) la situación procesal de la parte acusada, así como cada uno de los delitos atribuidos, principalmente su naturaleza; al efecto es menester, señalar que doctrinalmente los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico atacado,

---

[2] Circular 05/2020 de 26 de marzo, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, dispone suspender actividades judiciales; Circular 07/2020 de 7 de abril de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dispone interpretación y uniformidad de criterios para la suspensión de los plazos de caducidad y prescripción a consecuencia de la cuarentena en Bolivia por la pandemia de Covid-19. En atención a la Circular SP 11/2020, ante la declaratoria de cuarentena total se suspende plazos desde el 22 de marzo al 4 de abril de 2022, plazo prorrogado por la Circular SP 12/2022. Circular SP 13/2020 amplia la suspensión hasta el 15 de abril en atención al Decreto Supremo 4200. Circular SP 26/2020 emitida en atención al Decreto Supremo (DS) 4276 que establece la reanudación de actividades judiciales desde el 17 de julio de 2020. Circular SP 29/2020, suspende actividades judiciales temporalmente desde el 4 al 14 de agosto. Circular SP 31/2020 de 4 de septiembre dispone la reanudación de los plazos procesales y actividades judiciales a partir del lunes 7 de septiembre de 2020. Circular SP 15/2021 de 21 de junio, dispone la suspensión general de plazos en todos los procesos judiciales desde el 22 de junio al 25 de junio. Circular SP 16/2021 de 27 de junio, dispone la reanudación de plazos procesales a partir de 28 de junio.

se clasifican en tipos instantáneos y tipos permanentes y continuados.

En los delitos instantáneos, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica; en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica, sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva. Así también hay que considerar los delitos instantáneos con efectos permanentes, que son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo; finalmente, están los denominados delitos continuados, en los cuales existe una pluralidad de acciones u omisiones homogéneas, en distinto tiempo pero en análogas ocasiones, y con unidad de propósito, con las que se infringe una misma o similar norma penal; sin embargo, a la precedente clasificación corresponde aclarar que nuestro sistema penal no reconoce este último delito. Con base en el parámetro conceptual supra referido, se debe concluir señalando que, para el análisis de la prescripción, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación; entre tanto para el delito continuado, sólo se toma en cuenta la última acción realizada. Sin embargo, debe considerarse lo establecido en la SCP 283/2013 de 13 de marzo, que indica: "*En Bolivia, el delito continuado no está previsto en nuestras leyes penales, pues el Código de Procedimiento Penal, como se señaló precedentemente, solo hace referencia, de manera indirecta, a los delitos instantáneos y los permanentes; consecuentemente, en virtud al principio de legalidad (…); no puede aceptarse la construcción jurisprudencial de este delito, y menos que ese entendimiento sea aplicado contra el imputado*". En tal sentido, una pluralidad de infracciones, sólo puede unificarse cuando así lo dispone la ley (por ejemplo, el concurso real previsto en el art. 45 del CP) y, ante su silencio, la autoridad judicial, como intérprete, debe penarlas de manera individual.

**IV.5. Consideración de la vulnerabilidad cualificada en el análisis de la extinción de la acción penal por prescripción**

La SCP 0209/2024-S2 de 31 de mayo, en su acápite III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, señaló:

***"III.1. El enfoque interseccional para el análisis de la violencia hacia niñas y adolescentes mujeres***

*Vinculado con el tratamiento de niñas, niños y adolescentes, es fundamental traer a consideración lo previsto por el art. 60 de la CPE, que sostiene: 'Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir*

*protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado'.*

*Sobre la base de dicha normativa, la SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto, a tiempo de abordar el enfoque interseccional en casos donde se analiza, actos de violencia generados contra niñas, niños y adolescentes mujeres, sostuvo lo siguiente:*

*'...el constituyente boliviano estableció que las niñas, niños; y, las y los adolescentes gozan de especial protección y atención de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles con la familia y la sociedad, debiendo ser atendidos con preferencia en centros de salud, en la* ***escuela****, entidades judiciales, por la Policía Boliviana, entre otros.*

*Por su parte, los estándares de protección existentes en el ámbito internacional, que constituyen fuente de obligación para el Estado, y que a partir de los principios contenidos en los arts. 13 y 256 de la CPE, pueden ser aplicados de manera preferente, si son más favorables a las normas contenidas en nuestra Norma Suprema. En ese sentido, existen una serie de instrumentos que tienen especial relevancia para la solución del caso y que servirán como parámetro normativo y jurisprudencial para ese propósito.*

*Pues bien, en el ámbito interamericano, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes encuentra su sustento jurídico, en las disposiciones contenidas en el art. 19 de la CADH, que establece que los mismos, tienen derecho a las medidas de protección, que su condición de menores, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En similar sentido, el art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador, reconoce por un lado, el derecho a medidas de protección; y por otro, incorpora explícitamente una obligación para el Estado respecto a adoptar medidas especiales de protección a fin de garantizarles la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral. Asimismo, el art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), por su parte hace referencia a la protección y cuidado especial del que gozan los niños; de igual modo, la Declaración de los Derechos del Niño incorpora entre sus principios, el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y, el deber de ser siempre los primeros en recibir protección y socorro.*

*Ahora bien, un elemento importante en este acervo jurídico internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes, representa la adopción y ratificación por parte de todos los Estados miembros de la Convención sobre los Derechos del Niño; a través de lo cual, se consolida la vigencia de sus preceptos dentro del derecho doméstico o interno de dichos Estados, cuyo ámbito personal de protección, se circunscribe a las personas menores de 18 años de edad.*

*La Convención sobre los Derechos del Niño, de la misma forma que los otros instrumentos de derechos humanos, orienta y limita los actos del Estado, sus instituciones y particulares, así como le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, entre ellas, la dispuesta en su art. 39, que señala: 'Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...). Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño'.*

(...)

***III.2. Los derechos de la víctima de violencia en razón de género frente a los del imputado dentro de un contexto constitucional***

*Sobre este tópico, la SCP 0017/2019-S2, desplegó los primeros criterios de protección de los derechos de la víctima en caso de violencia en razón de género, equiparando un equilibrio entre los derechos de la víctima y del imputado dentro de las acciones de defensa, repasando lo entendido en la SCP 0815/2010-R de 2 de agosto, al sostener que: '...el derecho procesal penal, no solo debe operar como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del incriminado, sino, que **debe procurar también por los derechos de la víctima**, haciendo: '...compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues, el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado ya que, como se ha explicado, los derechos de los sujetos procesales constituyen valores y principios reconocidos por la Constitución Política'.*

*En la misma línea, la SC 1388/2011-R de 30 de septiembre, señala que todo hecho punible, genera una colisión entre las garantías fundamentales de la víctima, del imputado, y en último término, de la sociedad; por ello:*

***...se requiere lograr un justo equilibrio entre los derechos constitucionales de la víctima y las garantías procesales del imputado, que naturalmente nadie niega y todos deben respetar**; así encontramos entre los valores en el que se sustenta el Estado Plurinacional, el 'equilibrio' y 'el bienestar común' reconocidos por el art. 8.II de la CPE; valores éstos que forman parte del concepto 'buen vivir' y del modelo Boliviano de 'Estado de Derecho del vivir bien', asumiendo el Estado una responsabilidad fundamental.*

*En el marco de la jurisprudencia anotada precedentemente, es evidente que **en las diferentes acciones de defensa, que llegan a conocimiento de la jurisdicción constitucional, emergentes de procesos penales, no se debe pasar por alto el equilibrio que se busca entre los derechos del imputado y de la víctima;** especialmente, cuando éstos se encuentran en conflicto. En ese sentido, ya **sea que la acción de defensa sea presentada por la víctima o por el imputado, este Tribunal***

***debe considerar los derechos de la otra parte dentro del proceso penal**; y por ende, sus resoluciones no pueden limitarse a analizar el problema jurídico planteado en la acción de defensa de manera unilateral, **sino también, examinando el contexto y los derechos en conflicto**, cuando corresponda; más aún, tratándose de los casos de violencia hacia las mujeres, en los cuales, se deben aplicar los estándares initernacionales e internos para la tutela de sus derechos, conforme se analizará en el siguiente fundamento'.*

*Más adelante, el mismo fallo constitucional, a tiempo de considerar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, desplegó una interpretación conforme a los tratados internacionales de Derechos Humanos, precisando los siguientes estándares aplicables: **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer medidas de protección de las víctimas de violencia y agresión contra la mujer; mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género; y, el cumplimiento de una reparación integral y compensación justa del daño causado.***

***III.3. El necesario análisis del problema jurídico integral en acciones de defensa por hechos de violencia en razón de género***

*Al respecto la SCP 0017/2019-S2 estableció la necesidad de desplegar un enfoque integral en casos de violencia en razón de género en acciones de defensa, sosteniendo que: '...es obligación del Tribunal Constitucional Plurinacional, analizar el problema jurídico planteado en las acciones de defensa de manera integral, considerando los derechos de las partes en conflicto; más aún, tratándose de casos que emerjan de hechos de violencia en razón de género; pues en éstos asuntos, aun el peticionante de tutela sea el imputado, corresponderá analizar el contexto del proceso penal, para verificar si se cumplieron los estándares internacionales e internos respecto a la protección de los derechos de las mujeres; de lo contrario, se cohonestaría actuaciones contrarias a la normativa internacional e interna; incumpliendo con las responsabilidades internacionales asumidas por el Estado boliviano.*

*Entendimiento, que es coherente con el principio de verdad material contemplado en el art. 180.I de la CPE, a partir del cual, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la o el juzgador debe buscar la paz social, la aplicación de la justicia y el respeto a los derechos humanos, encontrando la verdad de los hechos, por encima de mecanismos formales o procesales; con la finalidad que las partes, accedan a una justicia material, eficaz y eficiente. Así, la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, entendió en el Fundamento Jurídico III.3, que el contenido del principio de verdad material:*

*...implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella **verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja, parcialice o distorsione la percepción de los hechos a la persona encarga de juzgar a otro ser humano**, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta e irrazonable*

*que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos de aplicar, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.*

*El principio de verdad material no solo es predicable respecto a las o los jueces, sino, que como todo principio, se irradia hacia la actividad de las y los diferentes operadores jurídicos, cuyas actuaciones se enmarcan en la debida diligencia, en el marco de los estándares de la Corte IDH y lo previsto expresamente por el art. 86.11 de la Ley 348; según el cual, las decisiones administrativas o judiciales, que se* ***adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, deben considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple****.*

*En mérito a lo anotado, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, considera que en las acciones de defensa que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres,* ***la justicia constitucional está obligada a efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también, analizando los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida libre de violencia'****.*

(...)

*El mismo CEDAW, en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, encomendó a los Estados a ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar. Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su art. 7, establece, entre otras,* ***las obligaciones de los Estados de:***

***b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;***

***c. incluir en su legislación interna normas*** *penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias* ***para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*** *(...).*

*Asimismo, el Estado boliviano al ratificar la Convención de Belém do Pará, mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994; por ende, asume la norma de la debida diligencia; en ese sentido, la violencia hacia la mujer es un asunto que compromete y responsabiliza al mismo, que está obligado a realizar acciones -legislativas, administrativas y judiciales- para prevenir, intervenir, erradicar y sancionar los diferentes tipos de violencia ejercidos contra la mujer, entre ellos, la violencia en la familia. Para ello y como punto de partida, se dejó atrás aquella postura pasiva, en la cual, se sostenía que por principio, todas las cuestiones relativas a la familia formaban parte de la esfera privada de sus integrantes, y por lo tanto, estaban exentas de toda intromisión estatal.*

*En Bolivia, esta problemática inicialmente fue abordada desde la perspectiva privada, a partir de la promulgación de la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica -Ley 1674 de 15 de diciembre de 1995-.*

*Posteriormente, a través de la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-, dada la gravedad e intensidad de la violencia contra la mujer, se visibiliza a la misma como sujeto afectado en los contenidos de las tipificaciones penales, buscando así la prevención de estos delitos, sumado a que el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad, la erradicación de la violencia hacia las mujeres, en el marco de lo dispuesto en su art. 3.I, que tiene el siguiente texto: 'El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género'.*

*La declaratoria de prioridad nacional, implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio. Asimismo, la Ley 348 que acoge el contenido de las disposiciones internacionales, define como tareas específicas coordinar y articular la realización de instrumentos, servicios, acciones y políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, tanto en el nivel central como con las entidades territoriales autónomas (ETA). Rompiendo progresivamente las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones, que revelan sesgos de género, que* ***relativizaban los hechos de agresión hacia la mujer, y por ende, su vida e integridad.***

***ii) Protección a las víctimas:*** *El CEDAW, en la referida Recomendación General 19, señala que los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de agresión contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad; proporcionando protección y apoyo a las víctimas; capacitando a los funcionarios judiciales, a los agentes del orden*

*público y a otros funcionarios públicos, para que apliquen la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer .*

*Por otra parte, la Convención de Belém do Pará, en el art. 7.d. y f. establece que los Estados tienen el deber de:*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...)*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros,* ***medidas de protección****, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...).*

***iii) Sensibilidad de la justicia por temas de género -perspectiva de género-****: El mencionado CEDAW, en la citada Recomendación General 33, examinó las obligaciones de los Estados Partes, para asegurar que éstas tengan acceso a dicho derecho, al advertir que existen obstáculos y restricciones que les impiden efectivizarlo en el marco de la igualdad; asimismo, hace referencia a la justiciabilidad, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia; y para ello, recomienda que se* ***debe mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género,*** *empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.*

*En el mismo sentido, la Convención de Belém do Pará, en su art. 8, establece que los Estados Partes deben adoptar, entre otras, medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas, que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, que legitimizan o exacerban la violencia contra la misma; así, como para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal, a cuyo cargo esté la concreción de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.*

*En el marco de lo anotado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el Caso Gonzáles y Otras ('Campo Algodonero') vs. México, en la Sentencia de 16 de noviembre de 2009, sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, estableció que debían removerse todos los obstáculos de jure o de facto -de derecho y hecho- que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales; además, que debía incluirse una perspectiva de género en la investigación.*

*Por ende, en los procesos penales, la perspectiva de género debe ser adoptada desde el inicio de la etapa preparatoria, tanto en el control jurisdiccional como en la fase de la investigación.*

***iv) Reparación integral a la víctima**: El CEDAW, también recomienda a los Estados Partes, establecer y hacer cumplir recursos adecuados, efectivos; atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos, que deben incluir, según corresponda, la restitución -reintegración-, la indemnización -en forma de dinero, bienes o servicios- y la rehabilitación -atención médica, psicológica y otros servicios sociales-.*

*Por su parte, la Convención de Belém do Pará, señala en su art. 7.g,* ***la obligación para los Estados de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.*** *Por tanto, la protección que otorgan los Estados, a través de este instrumento internacional, se extiende a los distintos momentos en los que se identifiquen indicios de violencia que afecta el ejercicio de los derechos de las mujeres,* ***pero va más allá, ya que la simple sanción al agresor no resulta suficiente; pues lo que se busca, es la reparación y compensación justa del daño causado, superando la naturaleza sancionadora del hecho de violencia, encaminándose hacia un enfoque integral para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Todo lo cual, representa la obligación de los Estados de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos; y, de armonizarlos con la Convención de Belém do Pará; lo cual, aconteció con la Ley 348 en el caso boliviano, conforme se analizará en el punto siguiente"*** (las negrillas y subrayado corresponden al texto original).

**IV.6. De la naturaleza jurídica del delito de Estupro**

El delito de Estupro, previsto en el art. 309 del CP, señala: *"Quien mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años".*

El art. 310 inc. g), señala que la pena será agravada, con cinco (5) años, cuando: *"El autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia respecto a éste o bajo su autoridad"*

Este precepto legal, tipifica al Estupro como un delito sexual doloso, instantáneo y de mera actividad, ya que se consume en el momento del acto sexual, se sanciona el acceso carnal obtenido mediante consentimiento viciado por engaño o seducción sobre una persona con capacidad limitada para decidir libremente en materia sexual.

El bien jurídico protegido en el delito de estupro es la libertad y autodeterminación sexual, aunque la víctima generalmente adolescente posee una capacidad de consentimiento limitada o susceptible de viciarse. En este marco, la conducta también incide en la libertad sexual, con especial protección estatal en función de la edad de la víctima. A diferencia de la violación, no media violencia o intimidación, sino un consentimiento obtenido de manera irregular, mediante engaño, seducción o aprovechando la inmadurez de la víctima, su consumación se produce en el momento en que tiene lugar el acceso carnal bajo dichas condiciones.

En consecuencia, el reproche penal no recae sobre el acto sexual en sí, sino sobre la lesión de la libertad sexual de la víctima, protegida como ente medular del bien jurídico, cuando se ejerce engaño, seducción, abuso de poder o aprovechamiento de la vulnerabilidad, afectando su autonomía, dignidad y derecho a decidir sobre su propia sexualidad.

## V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL RECURSO DE CASACIÓN

### V.1. Del derecho a la impugnación multinivel

Previo a referirnos sobre el recurso de casación y su admisibilidad, incumbe manifestar que, el derecho a recurrir resulta una facultad inherente al ser humano, consagrado y reconocido en el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, Constitución Política del Estado (CPE), y ley ordinaria; en ese, sentido conforme lo establecido en los arts. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se reconoce el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo para hacer valer sus derechos ante jueces y tribunales competentes.

Bajo ese marco normativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), dentro del caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, **Sentencia de 2 de julio de 2004**, sostuvo que:

> *"La Corte considera que **el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal**, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. **El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.** Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"* (el resaltado es añadido).

Del mismo modo, en el caso Barreto Leiva contra Venezuela, **Sentencia de 17 de noviembre de 2009**, la Corte IDH, estableció de forma categórica que:

> *"... **el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa**, en la medida en **que otorga la posibilidad de interponer un recurso** para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable"* (las negrillas son nuestras).

En el ámbito nacional, la Norma Suprema mediante el art. 180.II, garantiza la impugnación como un principio en los procesos judiciales, y el art. 394 del Código de Procedimiento Penal (CPP), consagra el derecho a recurrir, señalando que: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código. El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima, aunque no se hubiere constituido en querellante".*

Por su parte, el **Auto Supremo (AS) 013/2013-RRC de 6 de febrero**, respecto del derecho a recurrir precisó que el mismo:

> "(...) *se constituye no sólo en un **derecho humano** sino también en un **principio**, que debe ser observado en la administración de justicia, lo que importa, **el deber de toda autoridad judicial de asegurarlo y garantizarlo** en el curso de cualquier proceso sometido a su conocimiento, convirtiéndose, a su vez, en una garantía fundamental que debe ser otorgada por el Estado en la administración de justicia"* (el resaltado es propio).

De lo descrito, es posible establecer que la impugnación se constituye en derecho y principio consagrado en el Bloque de constitucionalidad integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y Normas de Derecho Comunitario ratificados por el país conforme el art. 410.II de la CPE, y se encuentra reconocido y garantizado ampliamente por la Corte IDH y las instancias que imparten justicia en el ámbito nacional.

**V.2. Del recurso de casación y presupuestos**

En referencia al derecho a recurrir, claramente establecido en líneas precedentes, incumbe remitirnos **al recurso de casación como un mecanismo de impugnación en el ámbito penal**, el art. 416 del CPP, preceptúa que, este recurso procede para impugnar Autos de Vista emitidos, por los ahora denominados, Tribunales Departamentales de Justicia (antes Cortes Superiores de Justicia), que contravengan otros precedentes dictados por las Salas Penales de dichos Tribunales o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Por su parte, el art. 417 del mismo cuerpo procesal legal, establece los requisitos que deben observarse para su interposición: **el primero**, relacionado al carácter temporal que exige su presentación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o, en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que pronunció la resolución objetada; y, **el segundo** concerniente al deber de invocar el precedente contradictorio al momento de la interposición del recurso de apelación restringida; en tal sentido, conforme a las citadas normas, la simple mención y cita de dicho precedente resulta insuficiente, recayendo en el recurrente la carga procesal de explicitar, con claridad y

precisión, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado.

Bajo ese entender, el recurrente, **tiene el deber de exponer de manera fundada**, la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada y otros precedentes, consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia, mediante la comparación de hechos análogos y de las normas aplicadas con interpretaciones jurídicas divergentes. **Por consiguiente, resulta ineficaz la mera mención, invocación o transcripción del precedente, así como la argumentación subjetiva del recurrente sobre su parecer respecto a la resolución de la alegación, siendo imperativa la adecuación del recurso a la normativa legal descrita**. A lo expresado, concierne puntualizar un aspecto muy importante relacionado a la invocación del precedente, en sentido que, los Autos de Vista y los Autos Supremos citados o invocados por el recurrente, deben estar vigentes y conservar su calidad de precedentes en vigor, y no tratarse de un Auto de Vista que fue dejado sin efecto por el Auto Supremo, o que este último fue anulado por una acción constitucional, ya que, de presentarse estas situaciones, los precedentes invocados carecerán de efectos jurídicos para el caso concreto.

Por su parte, cuando el art. 416 del CPP, se refiere a la invocación de precedentes, está haciendo alusión a los Autos de Vista dictados por los vigentes Tribunales Departamentales de Justicia o los Autos Supremos emitidos por el actual Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Penal, y no a la **invocación de Sentencias Constitucionales como precedentes**; al respecto, este Tribunal mediante la jurisprudencia desarrollada fue categórico en señalar de manera uniforme, sobre la imposibilidad de fundar un recurso de casación en la contradicción existente entre el Auto de Vista recurrido y una Sentencia Constitucional; en tal sentido, el **AS 079/2021-RA de 15 de marzo**, entre otros estableció lo siguiente:

> *"(...) Con relación a la temática **planteada invocaron como precedentes contradictorios sentencias constitucionales** SCP0450/2012 de 29 de junio y SC 0217/2006-R de 7 de marzo, las cuales versan sobre la no impugnación de las resoluciones una vez que estas adquieren autoridad de cosa juzgada y la SC 1386/2005-R relacionada al principio de favorabilidad. Se debe tener presente que **las Sentencias Constitucionales, no cuentan con la calidad de precedentes contradictorios debido a que no se encuentra bajo los alcances del art. 416 del CPP**; aspecto que hace inviable su consideración a efectos del contraste"* (negrillas añadidas).

En consecuencia, el recurrente debe tener presente que las Sentencias Constitucionales, no pueden ser invocados como precedentes contradictorios, conforme lo explicado en la jurisprudencia citada.

**V.3. De la flexibilización a los presupuestos de admisibilidad.**

Si bien el recurrente tiene el deber de cumplir con los presupuestos normativos desarrollados precedentemente; empero, existe **la doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación** que permiten, **de forma excepcional**, la apertura de la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y manifiestas infracciones a los derechos y garantías constitucionales de las partes que constituyan **vicios absolutos insubsanables**.

Cabe destacar que, esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de **defectos absolutos** fue adoptada por este Tribunal, mediante los Autos Supremos (AASS) **026/2012 de 29 de febrero y 312/2012 de 30 de noviembre**, precisando lo siguiente:

> *"Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo como obligación* ***el proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso, detallar con precisión la restricción o disminución del derecho o garantía****, precisando el mismo y finalmente* ***explicar el resultado dañoso emergente del defecto, así como las consecuencias procesales cuya relevancia tenga connotaciones de orden constitucional***" (el resaltado es ilustrativo).

Razonamiento que fue ratificado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos, el acceso a la justicia y a la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales, ocurridas en la tramitación de los procesos.

En similar línea de razonamiento, el **AS 051/2014-RA de 17 de marzo**, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación o incongruencia omisiva y defectuosa valoración de la prueba**, fue categórico en señalar los siguientes presupuestos que deben ser cumplidos de forma inexcusable por el recurrente, a los fines de que esta Sala Penal pueda **aplicar los criterios de flexibilidad** para la admisión del recurso de casación.

> ***"Denuncia de falta de debida fundamentación o incongruencia omisiva.-*** *En los casos de denuncia de defectos absolutos originados en la falta de debida fundamentación o incongruencia omisiva, en las que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al resolver la apelación restringida, la parte recurrente de casación, deberá:* ***i)*** *precisar en su recurso que aspecto o aspectos de su recurso de apelación no mereció o merecieron debida fundamentación u omisión de respuesta;* ***ii)*** *identificar punto por punto los errores, omisiones y demás deficiencias, atribuidas a la resolución recurrida, con la debida motivación y fundamentación; y,* ***iii)*** *explicar la relevancia e incidencia de esa omisión, a los fines de que*

*este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar si efectivamente se produjo el agravio denunciado. Esto implica que si el recurrente, se limita a realizar meras denuncias genéricas, exponiendo argumentos generales, vagos y confusos o la mera expresión de disconformidad, se considerará que la denuncia sobre estos dos supuestos, resulta insuficiente y por lo tanto inadmisible para su consideración de fondo.*

***Denuncia respecto a la valoración de la prueba.-*** *La parte procesal que denuncie a través de actividad procesal defectuosa, la vulneración de derechos y garantías constitucionales emergente de la valoración de prueba efectuada en la causa, deberá:* ***a)*** *Especificar que prueba o pruebas, no fueron valoradas en el proceso o en su caso fueron valoradas defectuosamente;* ***b)*** *De qué manera la falta de valoración o defectuosa valoración, tiene incidencia en la resolución final, explicando fundadamente de qué forma ésta hubiese sido distinta, se entiende favorable a sus pretensiones"* (énfasis agregado).

Como se advierte, la aplicación de la doctrina de la flexibilización a tiempo de examinar el presupuesto primario del recurso de casación, requiere de información para el ejercicio de la fiscalización judicial.

A lado de ello, ante graves y manifiestos casos de transgresión de derechos y garantías constitucionales, el tecnicismo recursivo no puede constituirse en la barrera formalista para la reparación y protección jurídica del ciudadano recurrente que clama justicia, porque el valor justicia no es una declaración retórica, más bien, un pilar fundamental del Estado Boliviano; consiguientemente, la Sala Penal abrirá competencia cuando del argumento recursivo y la información suficiente se advierta la flagrante vulneración de derechos y garantías constitucionales, aun los presupuestos flexibles de admisión no sean expresamente señalados, criterio compatible con la SCP 0609/2024-S1 de 24 de septiembre.

## VI. EXAMEN DE LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESCRIPCIÓN

Conforme al entendimiento fijado por la jurisprudencia constitucional, particularmente en la SCP 1061/2015-S2 de 26 de octubre, la competencia para conocer y resolver incidentes de extinción de la acción penal por prescripción, corresponde al Juez o Tribunal que se encuentra conociendo la causa principal, aun en etapa de casación, a efectos de evitar dilaciones innecesarias y garantizar el derecho al plazo razonable y a una justicia pronta, como lo establece también el art. 44 del CPP. En ese sentido, siendo que el presente proceso se encuentra radicado ante esta Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por efecto del recurso de casación planteado, corresponde asumir competencia para resolver la excepción interpuesta por el acusado Haydel Germán Vera Plaza.

En ese contexto, el delito atribuido al acusado es: Estupro agravado, previsto y sancionado por el art. 309 con relación al art. 310 inc. g) del CP, respectivamente; según la relación fáctica de la acusación y conforme establece la Sentencia 108/2018 de 12 de julio (fs. 1111 a 1142), emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el hecho motivo del

proceso se produjo entre el mes de febrero 2014 a 10 de abril 2014, circunstancias en la que el acusado ahora excepcionista habría mantenido una relación amorosa con la víctima cuando tenía 14 años y este hecho fue cometido abusando de una posición de autoridad sobre la víctima, cuya naturaleza jurídica, conforme se desarrolló precedentemente, corresponde a un delito instantáneo, consumado al momento de producirse el acceso carnal mediante seducción o engaño sobre una persona adolescente, por lo que no resulta razonable el argumento del Ministerio Público referido a la supuesta naturaleza permanente del ilícito, puesto que la agravante relativa a la relación de autoridad o dependencia constituye una circunstancia especial de la conducta, pero no modifica la naturaleza instantánea del delito ni difiere el momento de su consumación. Por ello, el cómputo del término prescriptivo debe vincularse al momento de comisión del hecho y no a la duración posterior de la relación entre autor y víctima.

No obstante, la anterior conclusión no determina por sí misma la procedencia de la excepción planteada, pues para la resolución del caso resulta imprescindible considerar el régimen especial de prescripción vigente para delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto, la Ley 1173 modificó el art. 30 del CPP, estableciendo expresamente que en los delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro años después de que la víctima alcance la mayoría de edad. Esta disposición responde a estándares nacionales e internacionales de protección reforzada de las víctimas menores de edad, orientados a garantizar el acceso efectivo a la justicia y evitar que las especiales condiciones de vulnerabilidad propias de la niñez y adolescencia se conviertan en un obstáculo para la persecución penal.

Asimismo, al tratarse de una norma de naturaleza procesal vinculada al cómputo de los plazos de extinción de la acción penal, su aplicación es inmediata a los procesos en trámite conforme al principio *tempus regit actum*, tal como fue reconocido por la jurisprudencia constitucional invocada por el Ministerio Público.

De los antecedentes del proceso se advierte que la víctima tenía catorce años al momento de los hechos y que alcanzó la mayoría de edad el 23 de enero de 2018; por consiguiente, conforme al régimen especial introducido por la Ley 1173, el término de la prescripción comenzó a correr recién el 23 de enero de 2022, esto es, cuatro años después de haber cumplido dieciocho años.

Bajo ese entendimiento, considerando que para el delito atribuido corresponde un plazo prescripción de ocho años, resulta evidente que a la fecha de presentación de la excepción y aun al momento de emitirse la presente resolución, no transcurrió el plazo legalmente establecido, ya que recién vencería el 23 de enero de 2030.

Por otra parte, aun cuando el incidentista señale que no concurrieron causales de suspensión o interrupción de prescripción, dicho extremo resulta irrelevante para la resolución del caso, puesto que el plazo principal de ocho años ni siquiera ha llegado a cumplirse. En consecuencia, carece de incidencia práctica ingresar al análisis de eventuales causales interruptivas o suspensivas, cuando el presupuesto temporal básico exigido por el art. 29 del CPP no se encuentra satisfecho.

A ello se suma que el presente caso involucra un delito contra la libertad sexual cometido en perjuicio de una adolescente, respecto del cual la jurisprudencia constitucional más reciente exige a los Órganos Jurisdiccionales la aplicación de un enfoque de protección reforzada, tomando en consideración los derechos de la víctima, el interés superior de la niña y adolescente y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado boliviano en materia de investigación, sanción y reparación de hechos de violencia sexual. En ese marco, cualquier interpretación sobre la prescripción debe realizarse de forma compatible con dichos estándares de protección, sin desconocer las garantías del acusado excepcionista, desde luego procurando un equilibrio entre los derechos de ambas partes.

Por consiguiente, al verificarse que el término de la prescripción comenzó a computarse recién el 23 de enero de 2022 y que desde esa fecha no ha transcurrido el plazo de ocho años previsto por el art. 29 inc. 1) del CPP, corresponde concluir que la acción penal ejercida contra Haydel Germán Vera Plaza no se encuentra prescrita.

En consecuencia, la excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada por el acusado deviene ser declarado **infundada,** con los efectos previstos en el art. 315.III del CPP, al considerarse dilatoria.

## VII. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

### VII.1. Del plazo de presentación.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 9 de enero de 2025, conforme la diligencia a fs. 1391 vta., interponiendo su recurso de casación el 16 del mismo mes y año, de acuerdo al timbre electrónico a fs. 1417; por lo que, el recurso fue presentado dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en observancia del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

### VII.2. Verificación de los presupuestos de contenido.

Como **primer motivo** acusa la falta de fundamentación e incongruencia omisiva del Auto de Vista respecto de los precedentes contradictorios invocados. El recurrente señala que el Tribunal de Alzada omitió pronunciarse sobre diversos Autos Supremos

relacionados con los principios de legalidad y tipicidad, la correcta subsunción de la conducta al tipo penal, la atipicidad de los hechos y la necesidad de acreditar los elementos constitutivos del delito de Estupro, particularmente el engaño o seducción y el acceso carnal. En ese entendido, el Auto de Vista incurrió en incongruencia omisiva al no resolver los agravios vinculados con la errónea aplicación de la ley sustantiva y la indebida subsunción de la conducta al delito atribuido. Invoca como precedentes los AASS 231 de 4 de julio de 2006, 267/2023-RRC de 17 de octubre, 316 de 28 de agosto de 2006 y 67 de 27 de enero de 2006 y la SCP "0770/2012-R".

Al respecto, si bien el recurrente denuncia incongruencia omisiva del Auto de Vista, gran parte de su argumentación está orientada a cuestionar la valoración probatoria y la labor de subsunción realizada por la Sentencia, advirtiéndose además, una insuficiente labor de contraste, pues, aunque transcribe extensamente diversos precedentes, no identifica de manera clara y precisa la contradicción jurídica existente entre la doctrina legal invocada y los fundamentos contenidos en el Auto de Vista impugnado. De igual forma, invocó muchos precedentes, sin individualizar el agravio concreto que cada uno respaldaría o cuál es exactamente la contradicción entre el Auto de Vista y cada precedente, de modo que no se advierte una labor de contraste entre el Auto de Vista y los precedentes invocados, es decir, no contrasta la contradicción en la que presumiblemente incurrió el Tribunal de Alzada, limitándose a reproducir extensamente los argumentos expuestos en apelación restringida, pretendiendo convertir la casación en una nueva instancia de revisión de hechos y prueba, así como confunde valoración probatoria con control de legalidad, toda vez que busca se revalorice prueba, lo cual es improcedente en etapa casacional; en consecuencia, el motivo deviene en **inadmisible.**

Como **segundo motivo**, acusa la existencia de defecto absoluto derivado de la negativa de producción de prueba de descargo, situación que vincula con una supuesta incongruencia omisiva del Auto de Vista. Concretamente, cuestiona el rechazo de una pericia ofrecida por la defensa, destinada a refutar la existencia del acceso carnal y la observancia de los protocolos médico forenses aplicados al caso.

Sobre esa base, solicita se declare la vulneración de su derecho a la defensa y se disponga la nulidad de la Sentencia, por haberse impedido la producción de una prueba que considera esencial para su teoría defensiva. Invoca como precedente el AS 434 de 20 de agosto de 2009.

Con relación a este motivo, se advierte que, si bien el recurso presenta deficiencias relacionadas con la falta de alegación concreta del perjuicio ocasionado, pues no desarrolla suficientemente de qué manera la exclusión de dicha prueba habría incidido de forma determinante en el resultado del juicio, limitándose a afirmar su

utilidad, también es evidente que contiene una denuncia específica de defecto absoluto vinculada al derecho a la defensa, identificando el acto procesal cuestionado y la prueba rechazada y atribuye expresamente al Auto de Vista la omisión de una respuesta adecuada al agravio planteado en apelación restringida, por lo que recurriendo al criterio de flexibilización, este motivo resulta **admisible**.

Como **tercer motivo**, denuncia diversos defectos de la Sentencia, consistentes en la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, falta de fundamentación, incorrecta subsunción de la conducta, ausencia de acreditación de la agravante, vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, así como defectuosa valoración de la prueba. Señala que la Sentencia carece de fundamentación jurídica suficiente para sustentar la condena por el delito de Estupro Agravado y que el Auto de Vista omitió resolver adecuadamente tales cuestionamientos. Invoca como precedentes los AASS 267/2013-RRC de 17 de octubre, 67 de 27 de enero de 2006, 316 de 28 de agosto de 2006, 80/2013 de 8 de abril, 231 de 4 de julio de 2006, 76 de 30 de enero de 2006, 241 de 6 de julio de 2006, 385/2013 de 31 de diciembre, 287/2013-RRC de 4 de noviembre, 077/2012-RRC, 064/2012-RRC de 19 de abril, 044/2012-RRC de 22 de marzo, 073/2013-RRC, 065/2013-RRC de 11 de marzo, 065/2012-RA de 19 de abril, 86/2013 de 26 de marzo, 444 de 15 de octubre de 2005, 014,/2013-RRC de 6 de febrero y 176/2013-RRC de 24 de junio.

Respecto a este motivo, revisado el recurso de casación, se advierte que genéricamente denuncia múltiples agravios de distinta naturaleza, fundamentación, tipicidad, culpabilidad, agravantes, valoración probatoria, derecho a la defensa y error judicial; empero, incumple las exigencias de que su recurso debe contener claridad y precisión, ya que parte de su argumentación pretende que este Tribunal revalorice declaraciones testificales y otros elementos probatorios producidos en juicio, aspecto que resulta improcedente en sede casacional. Del mismo modo, no identifica con precisión qué extremos concretos fueron omitidos en su análisis por la Sala de Apelación.

Finalmente, se advierte una deficiente labor de contraste, pues el recurrente se limita a citar numerosos precedentes y transcribir doctrina legal aplicable sin explicar de manera puntual la contradicción existente entre el razonamiento contenido en el Auto de Vista y la doctrina emanada de cada precedente invocado. Incluso, algunos de ellos son utilizados únicamente como respaldo doctrinal genérico, sin alegarse su pertinencia específica respecto de las circunstancias del caso concreto, por lo que también este motivo corresponde ser declarado **inadmisible**.

**VIII. PARTE RESOLUTIVA**

En virtud a los arts. 115.II de la CPE, 27 inc. 8), 308.4, 314.III y 315 del CPP y 30 de la LOJ; además, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declara:

**a) INFUNDADA** la extinción de la acción penal por prescripción opuesta por Haydel German Vera Plaza, de fs. 1496 a 1502, con costas conforme lo dispuesto por el art. 268 del CPP, con los efectos establecidos en el art. 315.III del mismo Adjetivo Penal; con costas. Se deja constancia en observancia del art. 123 del CPP y la SCP 1061/2015-S2 de 26 de octubre, que la presente resolución no es recurrible en la jurisdicción ordinaria.

**b) ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el acusado Haydel German Vera Plaza, cursante de fs. 1417 a 1436 vta., únicamente para el análisis de fondo del **segundo motivo.** Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justica del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

**Regístrese, hágase saber y cúmplase**

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carlos E. Ortega Avila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
Auto Supremo N° 427 Fecha 10/04/26
Toma de Razón N° V

Abg. Luis Alberto Chanca Párraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA